



Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2022-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA actuando como endosatario al cobro judicial de BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON en contra de ADALIHT ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS Y BERNEL BERRIOS PEREZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de junio de 2022

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo de la demanda y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA actuando como endosatario al cobro judicial de **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON** en contra de **ADALIHT ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS Y BERNEL BERRIOS PEREZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **ADALIHT ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **18.966.702** Y **BERNEL BERRIOS PEREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **73.108.297** y para que cancele a favor **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON** que se identifica con cédula de ciudadanía No. **91.510.641**, las siguientes sumas de dinero:

-LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.013.300,00)** por concepto del saldo del capital contenido en el título valor suscrito el 10 de septiembre de 2021.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CINCO MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.013.300,00)** cantidad descrita en el literal a), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible; esto es, desde el **09 de abril de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, se indica que se ajusta la fecha por cuanto no se pueden cobrar en el mismo día intereses de plazo y de mora.

SEGUNDO: DECIDIR en el momento procesal oportuno sobre las costas se

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P., y en el evento de conocer dirección electrónica deberá informar dicha información al despacho tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. **ADVIERTASELE** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, téngase en cuenta la normatividad vigente al momento de realizarse la notificación personal a través de mensajes datos.



CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> - Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER como endosatario al cobro judicial al Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA quien se identifica con C.C 1.098.631.183 portador de la T.P. No. 263349 del C. S. de la J..

NOVENO: Se le pone de presente al apoderado del demandante que, respecto a la autorización de dependientes judiciales, para el examen de los expedientes debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P; es decir, allegar la certificación **ACTUALIZADA** de la universidad que acredite que el dependiente designado es estudiante de derecho de universidad oficialmente reconocida, toda vez que las adjuntas tienen fecha del semestre pasado. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088, hoy 13 DE JUNIO DE 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971.